
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Johan Manuel Severino Moisés.

Abogados: Lic. Pedro Mencía y Licda. Evelyn Cabrera Ubiera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Severino Moisés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0139697-7, domiciliado y residente en el sector Alto de Río Dulce, próximo al taller de Ignacio, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Mencía, por sí y por la Licda. Evelyn Cabrera Ubiera, defensores públicos, en nombre del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 9 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 8 de enero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó auto de apertura a juicio en contra de Johan Manuel Severino Moisés, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 20 de junio de 2014 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado de Yohan Manuel Severino Moisés, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 295 del Código Procesal Penal, que tipifica el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Omar Antonio Castillo Castillo; en consecuencia, en aplicación del artículo 304, párrafo II del referido código, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por una abogada de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Ordena la devolución del arma de fuego que figura como elemento de prueba en el presente proceso a la persona que demuestre ser la legítima propietaria”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 334-2016-SSEN-427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes marzo del año 2015, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Joan Manuel Severino Moisés y/o Yoan Manuel Severino Moisés, contra la sentencia núm. 88-2014 de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva ante la vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Que la Corte verificó que la sentencia de primer grado no fue leída en el plazo indicado, y se descarta indicando la fecha en que supuestamente fue leída la sentencia, pero obvia verificar que al no ser convocado el imputado para la fecha de la lectura y no serle notificada la misma hasta nueve meses después de su pronunciamiento in voce, cuando el plazo legal máximo es de cinco días, esto así en atención a que en fecha 20 del mes de junio de 2014, se conoció la audiencia de juicio correspondiente al proceso seguido en contra del imputado, siendo dictada en esa fecha sentencia condenatoria, la cual se pronunció solo en dispositivo, difiriendo la lectura íntegra de la misma para el día 26 de junio de 2014, valiendo citación legal para las partes presentes y representadas. Sin embargo, la lectura de la sentencia se produjo posteriormente (desconocemos la fecha, puesto que no se nos convocó) y la notificación de dicha sentencia el día 04/03/2015, es decir, nueve meses después de pronunciarse la misma. Que la exigencia legal de pronunciar las decisiones judiciales en un determinado plazo, como en el caso de la especie lo establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, se constituye en garantías del respeto de los principios procesales rectores, como es el caso del plazo razonable establecido en el artículo 3 del Código Procesal Penal y la regla del debido proceso establecida en el artículo 69.7 de nuestra Constitución. Que yerra la Corte de manera grosera al establecer que la violación de los plazos procesales por parte de los juzgadores no constituyen causal de nulidad, puesto que además de los razonamientos que por lógica elemental exige la aplicación mínima de justicia, resulta que nuestro ordenamiento procesal exige de manera taxativa la obligatoriedad de respetar los plazos que en él se establecen, tal y como se puede verificar de la letra del artículo 143; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y violación a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Por ser la decisión de la Corte contraria a otras decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia. Que respecto al planteamiento de extinción, la Corte consideró que era táctica dilatoria que el imputado no compareciera cuando la realidad era que el imputado no era trasladado del Centro Corrección

donde se encontraba donde se encontraba hacia el salón de audiencias, lo que evidentemente constituye una responsabilidad de los encargados del centro donde se encuentra detenido el imputado y no una situación propiciada por este. Que de esa decisión que nos da la Corte resulta imposible entender, cuáles son esos supuestos retardos que ha provocado el imputado y/o su defensa técnica, es decir, con base a que establece el tribunal que nosotros hemos provocado retardos en el conocimiento y decisión del presente proceso. Contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia: Que la decisión impugnada y los motivos en los que aparentemente se sustenta la misma, contradice los criterios sustentados por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, que ha sentado las bases para la aplicación de las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal y la responsabilidad de los jueces de garantizar la tutela judicial efectiva, respecto del plazo razonable como garantía básica del debido proceso y a las consecuencias de vulneración de dicho derecho, nuestro más alto tribunal ha establecido como criterio constante, la necesaria salvaguarda de dicha garantía y la declaratoria de extinción de la acción una vez vencido el plazo que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal. Resolución núm. 2802-09, de la SCJ, de fecha 25/09/2009. Sentencia de la SCJ de fecha 30/06/2010. Sentencia núm. 1 del 05/05/2010. Sentencia núm. 9 del 01/04/2009. Sentencia núm. 21 del 21/04/2010. Sentencia núm. 16 del 02/09/2009. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva por omisión de estatuir respecto a un medio planteado en apelación, lo que ocasiona violación al derecho de defensa del recurrente. Inobservancia de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 1, 23 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte omite referirse al reclamo de que el imputado fue condenado sin que fueran analizados los elementos de prueba aportados por la defensa. Que la Corte no nos responde este planteamiento, ya que solo hace referencia en el considerando núm. 10 de la página 7 y su continuación en la página núm. 8 de la sentencia recurrida de la valoración que hicieron los jueces de juicio respecto de la prueba testimonial ofertada por la acusación, pero en modo alguno se refieren a las pruebas de refutación que fueron presentados por la defensa, tanto en el juicio como en el propio recurso de apelación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Incidente sobre la extinción de la acción penal: Que al analizar la conducta asumida frente al proceso por el imputado Joan Manuel Severino Moisés y/o Yoan Manuel Severino Moisés, se puede verificar, que el tribunal a-quo fijó el conocimiento del proceso seguido al referido imputado para el día veinte (20) de noviembre del año 2013, a las 9:00 a.m., fecha en la cual se suspendió el conocimiento de dicha audiencia a solicitud del ministerio público, a lo cual no se opuso la defensa técnica del imputado, pero que además, en las audiencias celebradas en fechas 16/1/2014; 20/03/2014; 23/05/2014 y 29/05/2014, las mismas fueron suspendidas a pedimento de la defensa de dicho imputado, debido a la incomparecencia de este último; advirtiéndose que la mayoría de las suspensiones han sido provocadas por los pedimentos reiterados de la defensa técnica del imputado Joan Manuel Severino Moisés y/o Yoan Manuel Severino Moisés, por lo que en la especie no procede la declaratoria de extinción de la acción penal planteada por el hoy recurrente; Que en cuanto al primer medio planteado por el recurrente, resulta, que tal alegato carece de fundamento, pues en el considerando núm. 34 de la sentencia recurrida los jueces a-quo le dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, fijando la lectura íntegra para el día veintiséis (26) de junio del año 2014, fecha en la que fue imposible llevar a cabo la lectura de la presente sentencia, por lo que la misma fue diferida para el día tres (03) de julio del año 2014, fecha en la cual se leyó de manera íntegra por lo que el imputado tuvo la oportunidad de recurrirla como lo acuerda la ley. Que en cuanto a los alegatos planteados en el segundo medio, resulta, que contrario a lo planteado por el recurrente, las declaraciones del testigo ocular Barbarin Pérez Rijo, fueron coherentes, objetivas y consistentes en cuanto a la ocurrencia del hecho, quien dijo ser el propietario del negocio donde ocurrieron los hechos, manifestando entre otras cosas, “Que desde tempranas horas de la tarde vio al imputado en el lugar, que sostuvo una discusión con otro cliente, razón por la cual le pidió que se retirara del lugar, que en horas de la noche el imputado regresó al centro cervecero y momentos después es que le dispara al hoy occiso y que forcejeó con el imputado para quitarle el arma; prueba esta que fue corroborada con los demás medios probatorios aportados al proceso por el órgano acusador, mismas que sirvieron para destruir la presunción de inocencia de que goza el imputado, estableciéndose más allá de toda duda razonable la participación del hoy recurrente del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal. Que cuanto al tercer medio ya esta Corte se ha pronunciado con

respecto al mismo en parte anterior de la presente sentencia, por lo que resultaría abundante contestar nueva vez dicho planteamiento...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su acción recursiva el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua erró de manera grosera al establecer que la violación de los plazos procesales por parte de los juzgadores no constituían causal de nulidad, no tomando en consideración que en el caso de la especie, en fecha 20 de junio de 2014, se conoció la audiencia de juicio en la que se dictó sentencia en dispositivo, difiriéndose la lectura íntegra para el día 26 de junio de 2014, sin embargo, la lectura de la sentencia se produjo posteriormente en fecha desconocida porque no fuimos convocados, siendo notificados en fecha 4 de marzo de 2015, nueve meses después de pronunciarse la misma, incurriéndose en violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder al análisis de la glosa procesal, ha constatado que en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil quince (2015), la secretaria del tribunal de primer grado entregó copia de la sentencia en manos de la defensa técnica del imputado; que si bien es cierto como expresó el recurrente dicha decisión no fuera leída íntegramente en la fecha acordada, esta Sala ha verificado que tal situación no le provocó ningún agravio a la parte recurrente, toda vez que pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión, una vez notificada la misma, en plena igualdad de partes y con respeto al derecho de defensa, presumiéndose en todo momento la inocencia del justiciable, garantizándose en consecuencia la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, por lo que la alegada violación al artículo 335 del Código Procesal Penal no se encuentra configurada, en consecuencia se rechaza este alegato;

Considerando, que en el segundo medio arguye el reclamante sentencia de la Corte a-qua es contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia (*Resolución núm. 2802-09, de la SCJ, de fecha 25/09/2009. Sentencia de la SCJ de fecha 30/06/2010. Sentencia núm. 1 del 05/05/2010. Sentencia núm. 9 del 01/04/2009. Sentencia núm. 21 del 21/04/2010. Sentencia núm. 16 del 02/09/2009*), que se refieren al plazo razonable y la declaratoria de extinción de la acción consignado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, al rechazar esa alzada el planteamiento de extinción expresando que la no comparecencia del imputado se debió a tácticas dilatorias, cuando la realidad era que el imputado no era trasladado del centro donde se encontraba;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, esta Segunda Sala, del análisis de las actuaciones procesales, ha constatado que la defensa técnica del procesado solicitó por ante la Corte de Apelación la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; que ante ese incidente dicha alzada lo rechazó bajo el alegato de que luego de analizar la conducta asumida por el imputado verificaron que algunas de las suspensiones de las audiencias obedecieron a pedimentos reiterados de la defensa técnica del justiciable, lo cual generó dilaciones indebidas;

Considerando, que este proceso tuvo su inicio el 25 de mayo de 2011, por lo que el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, es de tres (03) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que en el caso de la especie del análisis de la glosa procesal, se evidencia tal y como quedó establecido en instancia anterior, que conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que desde que tuvo su inicio este caso, se han presentado dilaciones y retrasos atribuibles al imputado y a las demás partes que integran el proceso, motivo por el cual procede desestimar el vicio invocado;

Considerando, que por último arguye el recurrente, que la Corte a-qua incurre en omisión de estatuir, respecto de la queja esbozada en la instancia de apelación consistente en que el imputado fue condenado sin que fueran analizados los elementos de pruebas aportados por la defensa;

Considerando, que al tenor de lo argumentado esta Corte de Casación procedió al examen de la sentencia atacada con la finalidad de constatar si esa alzada había incurrido en el vicio argüido; advirtiendo esta Sala que tal y como estableció el recurrente, la Corte a-qua no se refirió de manera directa al señalado aspecto, razón por la

cual esta Sala procederá a dar respuesta a lo planteado, toda vez que se trata de un vicio que no acarrea la nulidad de la decisión;

Considerando, que del análisis y ponderación de la decisión emanada por el tribunal sentenciador, esta Segunda Sala ha constatado que en la sentencia de primer grado en la parte correspondiente a lo acontecido en el desarrollo del juicio quedó consignado que al momento de la Jueza Presidenta del tribunal otorgarle la palabra a la defensa técnica del justiciable para que presentara sus medios de pruebas a descargo, esta manifestó que no le fue acreditado ningún medio probatorio en la audiencia preliminar; quedando en consecuencia despejada la duda del porqué por ante esa instancia no fueron valoradas ni tomadas en cuenta las pruebas a descargo; que lo que si se evidenció en este caso y así lo plasmó la Corte a-qua fue la adecuada valoración del elenco probatorio sometido al escrutinio de los juzgadores de fondo, conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, que los llevó a concluir que la presunción de inocencia que amparaba al justiciable había quedado destruida; que al no evidenciarse un manejo arbitrario ni las vulneraciones que hizo referencia el reclamante, procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, y estar la sentencia impugnada debidamente motivada conforme a la norma legal y constitucional, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Severino Moisés, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.